

Resolución Gerencial Regional N° 000478

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

VISTO;

16 FEB 2021

El Expediente SISGEDO N° 5688858; que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MAURICIO OSIAS ROJAS LEON, con DNI N° 19243706, Trabajador de Servicio I de la I.E. "República de Panamá – Trujillo; con domicilio real en Mz. C-8 Lote 42 Urb. Manuel Arévalo III Etapa – La Esperanza y procesal en Jr. Pizarro N° 156 Oficina 204 - Trujillo; contra el acto administrativo contenido en el OFICIO N° 032-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-04-TSE-AGA/PER de fecha 21-01-2020; que se acompaña en un total de veintidos (22) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 032-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-04-TSE-AGA/PER de fecha 21-01-2020; la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TSE, comunica a don MAURICIO OSIAS ROJAS LEON, lo siguiente: *"da respuesta a su solicitud en el cual solicita por 2° vez, expedición de nueva resolución directoral de Bonificación Personal....Al respecto manifestamos que la Bonificación Personal o reajuste de la Bonificación Personal calculada sobre la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y las bonificaciones comprendidas en los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 así como la compensación vacacional, se encuentran comprendidas dentro de la remuneración principal, establecida en Decreto de Urgencia N° 105-2001....Es preciso acotar que, dicha petición fue atendida con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 188-2016-GRLL-GGR-GRSE-UGEL N° 04TSE....Asimismo, al no encontrar conformidad en la mencionada resolución debió hacer uso de los recursos administrativos establecidos en el Art. 212 Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; en consecuencia al no haberse interpuesto ningún recurso administrativo la aludida la resolución quedo firme."*

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la UGEL, el administrado, haciendo uso de su derecho de contradicción administrativa, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, emita pronunciamiento sobre su petición.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, en atención a lo prescrito en la normativa legal antes indicada, esta instancia administrativa debe revisar todo lo actuado y determinar si las pretensiones se ajustan a derecho.

Que, asimismo, el numeral 217.3 del artículo 217° del mismo cuerpo legal, prescribe: *"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

Que, conforme al artículo 222° del TUO citado, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin; y es que, en aplicación del principio de seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admiten cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles desde la notificación; vencido dicho plazo, adquieren la condición de ser firmes y adquieren la condición de inamovibles vía recurso administrativo.

Que, para el caso concreto don MAURICIO OSIAS ROJAS LEON, debió impugnar el referido acto administrativo, al no hacerlo en su oportunidad, este adquirió la condición de acto firme, razón por la cual no procede amparar su petición, sobre lo que ya la administración se pronunció en su momento.



Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inciso b) del TUO señalado, la decisión estable o firme proveniente de la autoridad superior jerárquicamente al que emitió el acto permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 151-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **MAURICIO OSIAS ROJAS LEON**, contra el acto administrativo contenido en en el **OFICIO N° 032-2020-GRLL-GGR-GRSE-UGEL-04-TSE-AGA/PER** de fecha 21-01-2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo previsto por el Art. 228° inciso b) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUÉSE, la presente resolución a don **MAURICIO OSIAS ROJAS LEON** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 04 TSE en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
grrr/Of. II
Proy. 151-21/OAJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

D. OSTER-WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud. es **COPIA FIEL** de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO